



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA EN EL SISTEMA DE SALUD DE ARAGÓN

I. INTRODUCCIÓN.

La Orden de 6 de junio de 2022, de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón, determina el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto del decreto por el que se regula la prestación del transporte sanitario por parte del Sistema de Salud de Aragón y encomienda su elaboración y tramitación a la Dirección General de Asistencia Sanitaria.

II. NECESIDAD DE LA NORMA.

El Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón es el responsable de las funciones de aseguramiento, planificación, ordenación, programación, alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria; y el Servicio Aragonés de Salud como el organismo autónomo adscrito tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución y los artículos 14 y 71.55^a del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El transporte sanitario, tanto urgente como no urgente, es una prestación sanitaria recogida en la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

El Decreto 65/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón, establece en su artículo 3 que las prestaciones de transporte sanitario son las que forman parte del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud aprobado por Real Decreto 1030/2006, o sus actualizaciones posteriores si las hubiera.



Con independencia de la modalidad de transporte sanitario de que se trate, la prestación del mismo podrá ser realizada, bien directamente por la Administración sanitaria o bien a través de la contratación de un tercero que reúna todos los requisitos legales establecidos al efecto.

La actual organización del Sistema Sanitario de Salud aconseja que la prestación de transporte sanitario, tanto en su modalidad urgente como no urgente, se lleven a cabo a través de medios ajenos a la Administración, mediante la suscripción de los necesarios contratos de servicios.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, antes de proceder a la contratación de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía, debe haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, y determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

Resulta pues necesario, proceder a la elaboración y aprobación de la normativa que dé cumplimiento a la previsión establecida en el citado artículo 312 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La aprobación del presente marco normativo tiene carácter de urgencia, por cuanto es requisito indispensable previo a la eventual licitación para la contratación de la prestación, por parte de terceros, de un servicio esencial cuya puesta a disposición para los pacientes no admite demora. Su tramitación se ha visto afectada por las especiales circunstancias sufridas por el sector en los últimos meses. La crisis sanitaria derivada de una pandemia mundial obligó a una reestructuración en todas las áreas de la asistencia sanitaria en la órbita del sistema público de salud, crisis cuya recuperación se ha visto lastrada por sus consecuencias a medio plazo, singularmente la crisis energética y de suministros agravada, a su vez, por la guerra en Ucrania. Como consecuencia, se ha vivido en los últimos meses una situación de conflictividad en el sector cuyos principales perjudicados han sido los usuarios. Se pretende que el nuevo marco normativo sirva de referencia estable para las condiciones de prestación y licitación de los servicios en él descritos de cara al futuro.



III. OBJETIVOS DE LA NORMA.

La norma pretende establecer unos principios básicos del régimen jurídico del transporte sanitario terrestre, urgente y no urgente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, delimitando tanto el ámbito territorial y subjetivo de la prestación del servicio como los requisitos y condiciones de su prestación, de cara a garantizar tanto el cumplimiento de la normativa sectorial y básica de aplicación como a la seguridad jurídica de los sujetos beneficiarios y resto de agentes que eventualmente puedan intervenir en su realización.

Es objetivo declarar expresamente que el transporte sanitario en sus dos modalidades, forma parte de la Cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón.

Así mismo, es objetivo determinar el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y la regulación de los aspectos de carácter jurídico, económico, técnico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

El Decreto por el que se regula el transporte sanitario por carretera en el Sistema de Salud de Aragón, aporta seguridad jurídica, claridad y transparencia a los administrados.

En el texto, se ha procedido a determinar las modalidades de transporte sanitario terrestre y una relación enunciativa de los tipos de traslados incluidos.

Con independencia de la titularidad de los recursos prestadores del servicio, el transporte sanitario podrá ser Transporte Sanitario Urgente (TSU) o Transporte Sanitario No Urgente (TSNU). En cualquier caso, el transporte deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Dentro del Transporte Sanitario No Urgente se ha incluido el Servicio de transporte sanitario de órganos humanos para trasplantes.

Se han regulado los requisitos cuando la prestación de transporte sanitario se realice a través de la contratación de un tercero.

Se ha realizado la clasificación de los vehículos de transporte sanitario por carretera, de conformidad con lo previsto en el Real decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, incorporando la disponibilidad de



vehículos especiales como los Vehículos de Intervención Rápida y de respuesta a Incidentes de Múltiples Víctimas.

Así mismo, se han establecido las características técnicas, equipamiento sanitario y dotación de personal, de los vehículos de transporte sanitario por carretera que realicen esta prestación.

Se han regulado los requisitos mínimos de formación del personal que preste servicios en vehículos de transporte sanitario terrestre en el Sistema de Salud de Aragón, estableciendo el procedimiento de habilitación de trabajadores/as experimentados/as que, careciendo de la titulación exigida, acredite de manera fidedigna la experiencia laboral.

Por último, se determina el régimen de infracciones y sanciones por incumplimientos referidos a la Certificación Técnico Sanitaria y a las Autorizaciones de Transporte Sanitario.

IV. TRAMITACIÓN.

La presente Memoria justificativa se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, conforme al cual, el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa.

El proyecto de Decreto por el que se regula el transporte sanitario por carretera en el Sistema de Salud de Aragón cumple los principios de buena regulación: contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia. Así mismo, se ha utilizado un lenguaje integrador y no sexista.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1. e), de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón las memorias, informes y dictámenes que conforman el expediente de elaboración del presente texto normativo.



Respecto a la adecuación de los procedimientos administrativos incluidos en el proyecto de Decreto por el que se regula el transporte sanitario por carretera en el Sistema de Salud de Aragón, están contenidos en el Título III, Requisitos mínimos de formación del personal que presta servicios en vehículos de transporte sanitario.

Así, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, y en la Disposición Adicional sexta del mismo real decreto, el personal que, careciendo de la titulación exigida, acredite de manera fidedigna la experiencia laboral a que se refiere el punto 2 de la citada Disposición Transitoria segunda, podrá quedar habilitado para el desarrollo de las funciones propias de su puesto de trabajo.

Las personas que se encuentren en este supuesto deberán presentar la correspondiente solicitud que irá dirigida al Departamento de Sanidad o a la Gerencia del 061.

El artículo 14 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

El proyecto de Decreto contiene la exigencia de solicitud y la documentación preceptiva para la habilitación indicada.

Toda la tramitación y régimen de recursos se ajusta a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 50 del TRLPGA, dada la necesidad de que el marco jurídico que establece entre en vigor a la mayor brevedad por ser una condición previa exigida por la legislación básica estatal para la eventual licitación de los servicios en él regulados. Por ello no será sometido a la consulta pública previa a la elaboración, la memoria justificativa se limitará a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la urgencia de su tramitación.



Se reducirán a la mitad de los plazos previstos, y la falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

Este proyecto de Decreto deberá ser objeto de tramitación preferente en los centros directivos correspondientes.

No obstante, sí se considera oportuno llevar a cabo los trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.4.b) del TRLPGA, previa ponderación del interés público principal tutelado, consistente en la necesidad de comenzar lo antes posible la prestación del servicio público cuya regulación se establece, y el derecho a la información y participación de los ciudadanos y organizaciones y asociaciones representativas, puesto que la regulación en él contenida, por una parte, afecta directamente al derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, y por otra, a los intereses profesionales de las empresas y trabajadores del sector.

V. IMPACTO SOCIAL Y AUSENCIA DE COSTE.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.3 del TRLPGA, al objeto de cuantificar los efectos económicos que conlleva para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la aprobación del presente Decreto, se considera que su aprobación no va a suponer impacto económico directo con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las medidas contenidas en este proyecto de Decreto no tienen impacto presupuestario, pues no existen costes específicos ni compromisos de gasto que determinen la necesidad de una dotación o incremento en las correspondientes partidas presupuestarias.

VI. IMPACTO DE GÉNERO.

El ámbito de aplicación y objetivos generales del proyecto normativo permiten afirmar que se parte de un contexto en el que no existen posibles desigualdades de género previas por lo que con su aprobación no se prevé modificación alguna de esta situación, siendo neutra la valoración del impacto de género.



En los casos en que la norma utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos, debe entenderse que se hace por mera economía de la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de los titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

VII. ENTRADA EN VIGOR.

El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

En ZARAGOZA, a 23 de marzo de 2023.
Director General De Asistencia Sanitaria
José María Abad Díez